

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 20 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso divisorio inaurado por Hungria del Carmen Echeverry en contra de Oscar Eduardo Cuellar y otros informandole que la parte demandante interpuso recurso de apelacion contra el auto que corrigió un yerro mecanográfico proferido el día 24/08/2022.

Srivase proveer.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Divisorio  
**Rad. No.** 17380 31 12 001 2009 00181 00

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demanda interpuso recurso de apelación contra el auto que corrigió un yerro mecanográfico y al corrérsele el traslado a la parte demandada la misma se mantuvo silente.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que corrigió un yerro mecanográfico, dado que adujo que no había lugar a adoptar tal decisión dado que el acta de audiencia estaba adecuada y que en lo que en realidad existía era un error en el cartel de remate, que en su sentir desconocía, lo normado para este tipo de diligencias en los procesos divisorios.

Así mismo, realizó, sendas manifestaciones de matiz irrespetuoso en contra de este Despacho Judicial, así se adoptarán las decisiones a que haya lugar atendiendo los siguientes,

**1.1. Fundamentos normativos.**

El recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

A su vez, sobre la taxatividad de este medio impugnativo ha indicado la doctrina:

*"La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva.<sup>1</sup>"*

De lo anterior se extrae que sólo puede concederse la apelación de las decisiones que se encuentran expresamente estipuladas en el artículo 321 anteriormente citadas, de no ser así debe declararse la improcedencia del recurso vertical, aunado, del desgaste judicial que lo mismo implica.

### **1.1. Fundamentos fácticos**

Atendiendo los anteriores derroteros legales y doctrinales, procederá esta sede a analizar la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 24/08/2022 por medio del cual se corrigió un yerro mecanográfico.

Para tal efecto se debe tener en cuenta que el mismo, como todos los recursos, trae aparejada una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Entre algunas de sus condiciones se tiene:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco, pag. 794.

1. Capacidad para interponer el recurso. Consiste en que la persona que lo haga tenga derecho de postulación;
2. Interés para recurrir;
3. **Que la providencia sea susceptible de apelación;**
3. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal;
4. Que el recurso sea debidamente sustentado;
5. Que se dé observancia a las cargas procesales que impiden la declaratoria de desierto o se deje sin efectos el trámite del recurso.

Respecto a la tercera condición y por ser el ítem a desarrollar en el presente proveído, debe mencionarse que los autos susceptibles del recurso de apelación están enlistados en el estatuto procesal de manera taxativa en el artículo 321 anteriormente trasuntado, sin que el mismo pueda ser extendido a otros asuntos, por vía de interpretación.

Así, puede concluirse que las situaciones que no se encuentren allí plasmadas no pueden ser controvertidas mediante este medio de alzada.

Atendiendo lo normado es **claro** que el auto que corrige un teero mecanográfico no puede ser confrontado mediante el recurso de apelación, pues su finalidad no es decidir asuntos sustanciales del proceso, si no resolver situaciones de aclaración.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la parte demandante será rechazado de plano, dada su improcedencia.

Por otro lado, se ordenará que por secretaría se expida un nuevo cartel de remate atendiendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 411 del C.G.P., se advierte a la parte demandante que deberá proceder a su publicación de forma diligente para que pueda permanecer la fecha de audiencia ya prevista.

Por último, se instará a la apoderada de la parte demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar afirmaciones irrespetuosas en contra de este Despacho Judicial, así como de continuar dilatando el trámite de la actuación, dado que la parte actora refiere que tal situación obedece a este Despacho, cuando es ella quien en el devenir procesal no permite el avance de la actuación con la presentación constante de recursos y solicitudes improcedentes como la actual, lo anterior so pena de iniciar las acciones disciplinarias a las que haya lugar.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al interior del presente proceso divisorio, por ser improcedente su concesión.

Proceso: Divisorio.  
Partes: Hungría del Carmen Echeverry. Nilton Eric Cuellar y otros.  
Radicado: 17380 31 03 001 2009 00181 00

**SEGUNDO:** Ordenar la elaboración del cartel de remate atendiendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 411 del C.G.P. Por secretaria procédase de conformidad.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandante que deberá proceder a su publicación de forma diligente para que pueda permanecer la fecha de audiencia ya prevista.

**CUARTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar peticiones improcedentes como la presente, así como de realizar manifestaciones irrespetuosas en contra de este Despacho Judicial, so pena de aplicar los poderes disciplinarios correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a109a73695ae426c6066c4fbbc97985b6f252593ea37a9d9746541d7f0be5**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**